

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia
de 12 Ene. 2006, rec. 16/2001

Ponente: González de Lara Mingo, Sandra María.
Nº de Sentencia: 29/2006
Nº de Recurso: 16/2001
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Villa de Madrid, a doce de enero de dos mil seis

T.S.J. MADRID CON/AD SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00029/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección 2ª

Recurso nº 16/2.001

Registro General nº 317/2.001

[SENTENCIA N° 29](#)

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

Dª ELVIRA A. RODRÍGUEZ MARTÍ

MAGISTRADOS:

D. JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ

D. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ALONSO

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Dª SANDRA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 16/2.001, promovido por la Procuradora D^a Iciar de la Peña Argacha, en representación REALE AUTOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., asistida del Letrado D. Álvaro Puga Bustos, contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid por el que se desestimaba la petición de responsabilidad patrimonial, por los daños causados en el vehículo de su propiedad de su asegurado, matrícula W-....-IW , como consecuencia del mal estado de un árbol situado en la vía pública, en concreto en la C/ Illescas nº 59, habiendo sido representada la Administración demandada por el Procurador D. Felipe de Juanas Blanco, y asistida por el Letrado Consistorial; habiendo comparecido como codemandado LICUAS, S.A., representada por el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo, y asistido de la Letrada D^a María Dolores Herrero Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso contencioso administrativo se impugna el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid por el que se desestimaba la petición de responsabilidad patrimonial, por los daños causados en el vehículo de su propiedad de su asegurado, matrícula W-....-IW , como consecuencia del mal estado de un árbol situado en la vía pública, en concreto en la C/ Illescas nº 59.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal Superior de Justicia, después de admitido a trámite, reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, habiendo solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma a la Administración demandada y a LICUAS, S.A. con entrega del expediente administrativo para que contestaran la demanda y, formalizadas dichas contestaciones, solicitaron en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, por auto de fecha 27 de enero de 2.004 , se acordó haber lugar a recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la L.J.C.A . .

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, ni presentación de escrito de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

QUINTO.- Para la votación y fallo del presente proceso se señaló el día doce de enero de dos mil seis, en que, efectivamente, se votó y falló.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a SANDRA GONZÁLEZ DE LARA MINGO, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se dirige contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid por el que se desestimaba la petición de responsabilidad patrimonial, por los daños causados en el vehículo de su propiedad de su asegurado, matrícula W-....-IW , como consecuencia del mal estado de un árbol situado en la vía pública, en concreto en la C/ Illescas nº 59.

SEGUNDO.- Pretende la recurrente la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio es contraria a derecho,

y que el Ayuntamiento de Madrid la indemnice con la suma de 182.604 pesetas, a la que asciende la reparación del vehículo de su propiedad, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, que como consecuencia del fuerte viento y de que un árbol se encontraba en mal estado una rama del mismo cayó sobre el vehículo asegurado causándole daños.

Frente a ello la Administración demandada y LICUAS, S.A., interesaron la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, la falta de legitimación pasiva al no ser la propietaria del árbol, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Señala el artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (y el suministro de gas lo es en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.3º de la Ley 7/1.985, de 2 de abril) o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Si bien no ofrece ningún problema su aplicación cuando es la propia Administración local la causante directa del daño o perjuicio reclamado, aquél se suscita cuando como aquí ocurre, la actividad causante del daño no obedece a la actividad de la propia Administración, sino a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y que como consecuencia de los mismos se ocasiona un daño o perjuicio a los particulares

La Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa en sus artículos 121.2º y 137 respectivamente vinieron a regular la responsabilidad derivada de la gestión de un servicio público en el sentido de atribuir la obligación de indemnizar los daños causados con carácter general al concesionario del servicio público y a la Administración cuando el daño fuera consecuencia de una orden directa de ésta al concesionario o del cumplimiento de las propias cláusulas del contrato de concesión que resulten de obligado cumplimiento. Esta doctrina ha sido recogida en análogos términos por el artículo 134 del Reglamento General de Contratos del Estado de 25 de noviembre de 1.975, hoy derogado en aquello que se oponga por el artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1.995, que al respecto dispone, en su apartado primero, con carácter general, la obligación del contratista de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere la ejecución del contrato; en su apartado segundo, impone esa obligación a la Administración cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden suya; y en el tercero de sus apartados, señala el procedimiento a seguir, consistente en requerir, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños,

quedando interrumpido el plazo de prescripción de la acción civil por el ejercicio de esta facultad, por lo que procede desestimar la excepción de falta de legitimación de la Administración, indicando que sobre ella debe pesar la consecuencia negativa de no haber procedido a oír al contratista.

QUINTO.- Avanzando en el examen de la cuestión planteada hemos de hacer referencia a entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.998 , que señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia

de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia e) Señalan las sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1.985 , que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1.997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1.992 , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

SEXO.- En aplicación de tal doctrina y analizados los hechos en virtud de los cuales se solicita la indemnización de los daños producidos se aprecia que procede la desestimación del presente recurso pues no existe prueba suficiente de como se produjeron los hechos. La declaración de D. Rosendo no puede tenerse en consideración pues se trata, aunque de un testigo, de un testigo interesado pues tenía suscrita Póliza de Seguro con la mercantil recurrente. Tampoco puede tenerse en consideración el informe obrante al folio 10 del Expediente Administrativo porque LICUAS, S.A. es otra parte. El único informe que goza de imparcialidad es el emitido por la Policía Local que no tiene constancia de la caída de las ramas de un árbol en la Calle Illescas, por todo lo cual procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Ha lugar a efectuar expresa condena en costa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de asegurar la restitio in integrum.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos parcialmente el presente recurso contencioso- administrativo número 16/2.001, interpuesto por REALE AUTOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid por el que se desestimaba la petición de responsabilidad patrimonial, por los daños causados en el vehículo de su propiedad de su asegurado, matrícula W-....-IW , como consecuencia del mal estado de un árbol situado en la vía pública, en concreto en la C/ Illescas nº 59, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico; y todo ello con expresa condena en costas al Ayuntamiento demandado.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de

Sentencias.